

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ARL SURA S.A. Y SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760013105009202100269-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**, quien actúa como demandante, no ha allegado memorial donde confiera poder, para su representación y a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0721

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

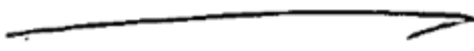
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, para que se sirva allegar mandato judicial, facultando a un apoderado judicial, para su representación y poder continuar con el trámite procesal dentro de la presente litis.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 064

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00490-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto 690 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto 690 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que la condena asciende a \$73.913.707,44, además, la gestión realizada por la apoderada judicial, por cuanto en este proceso existió una labor de la togada que resultó satisfactoria e implicó un despliegue del ejercicio profesional de abogado en las dos instancias, existiendo sentencia favorable al actor tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 08 de agosto de 2016, fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en

derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$1.213.927,40, equivalente al 7% de la suma de \$17.341.820, por concepto de la diferencia insoluta, causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2016, como quiera que las causadas con anterioridad se encontraban prescritas, y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2021; no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma de \$35.314.069,11, por concepto de la diferencia insoluta, causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2023. También en primera instancia, se condenó la demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2020, fecha de la sentencia SL 3130, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima, al momento efectivo del pago, y en segunda instancia al modificar el numeral 6 de la sentencia se condenó al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de octubre de 2016, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima, al momento efectivo

del pago. Así mismo modificó el numeral 7, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la suma de \$522.125,97, por el reajuste parcial de la pensión de vejez efectuado mediante Resolución SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019, causados desde el 29 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de 02 años y 06 meses, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el 7%, pero teniendo en cuenta las condenas de segunda instancia, y los intereses moratorios sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo del pago.

Una vez efectuada la liquidación correspondiente a los intereses moratorios se obtiene la suma de \$28.200.375,57. A este valor, sumamos, la cifra liquidada por el Superior, por concepto de diferencia insoluta, causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2023, es decir, \$35.314.069,11, lo que arroja un total de \$63.514.444,68, razón por la cual resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de dichas agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente al siete (7%) de lo pedido, que nos arroja la suma de **\$4.446.011,12**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto 690 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 22 de marzo de 2024, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia, a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS, (\$4.446.011,12)**, en lugar de \$1.213.927,40, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas

en primera instancia asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS, (\$4.446.011,12)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 064 Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIANO SAA CARABALI
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100509-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0705

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
DDO: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RAD: 2021-00593

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago con abono a cuenta del depósito judicial que reposa en el expediente, a favor de su poderdante, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE	PORVENIR S.A.	469030003042492	03/04/2024	\$89.519.153,18
------------------------------	---------------	-----------------	------------	-----------------

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 715

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°. - **ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA**, al señor **ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÑE**, el título judicial por valor de \$89.519.153,18, consignado por PORVENIR, por concepto de condena impuesta, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.
- 3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00183

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002886333	10/02/2023	\$500.000
----------------------------	-----------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 718

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$500.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 064

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD: 2022-00547

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO	PROTECCIÓN S.A.	469030003043985	05/04/2024	\$1.160.000
-------------------------------	-----------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 719

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.160.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BEATRIZ HOLMEDO SEGURA
LITIS POR ACTIVA: JOSÉ CAMILO GÓNGORA CASTILLO
DDO: UGPP
RAD.: 2022-00651-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada solicita aclarar el auto 695 del 22 de marzo de 2024, indicando expresamente a favor de quién son las costas procesales liquidadas, ello para efectos de trámites internos en la entidad.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0938

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría que antecede, en cuanto a la petición de aclaración del auto 695 del 22 de marzo de 2024, indicando expresamente a favor de quién son las costas procesales liquidadas, lo cual se requiere para efectos de trámites internos en la entidad, según solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, se advierte que aunque ésta solicita la aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas, en realidad la providencia en sí no es la que hay que aclarar, porque en esta simplemente se aprueba la liquidación de costas, sino que lo que en verdad ofrecería motivo de aclaración sería la liquidación de costas efectuada por Secretaría, en cuanto en ella no se consigna a favor de quién se deben cancelar las agencias en derecho, sin embargo, esto no es necesario cuando se trata de un solo demandado, como ocurre en este caso, donde figura como

única demandada la U.G.P.P., pero como dicha entidad lo requiere para trámites internos, se accederá a su solicitud indicando a favor de quién deben cancelarse las agencias en derecho en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ACLARAR que las **AGENCIAS EN DERECHO** en primera instancia por la suma de **\$100.000** y las de segunda instancia por valor de **\$650.000**, que se señalaron en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 22 de marzo de 2024, a cargo de la demandante **BEATRIZ HOLMEDO SEGURA**, deben ser canceladas a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 064</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO OTERO TORRES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300354-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0704

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.
- 2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 064 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO MORALES VALDERRAMA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00457-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el error aritmético en que se incurrió al momento de sumar el total de las costas de segunda Instancia, aprobadas mediante el Auto 700 del 22 de marzo de 2024, pues las Agencias en Derecho a cargo de Colpensiones fueron liquidadas por valor de \$1.500.000, pero, al momento de totalizar dichas Costas, por error involuntario del Despacho, se tuvo por la suma de \$1.000.000, siendo el valor real la suma de \$1.500.000.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0937

Santiago de Cali, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se peticiona por la parte demandante, la corrección del “error aritmético” en que se incurrió al momento de sumar el total de las Costas de Segunda Instancia, aprobadas mediante el auto 700 del 22 de marzo de 2024, pues las Agencias en Derecho a cargo de Colpensiones fueron liquidadas por valor de \$1.500.000, pero, al momento de totalizar dichas Costas, por error involuntario del Despacho, se tuvo por la suma de \$1.000.000, siendo el valor real la suma de \$1.500.000.

Al revisar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 22 de marzo de 2024, se observa que al liquidar las costas de segunda instancia se consigna que las agencias en derecho

a cargo de Colpensiones ascienden a la suma de \$1.500.000, suma que fue la ordenada en la sentencia de segunda instancia, sin embargo, al totalizar las costas se consigna la cantidad de \$1.000.000, de modo que, sin duda se trata de un error, pero no tanto aritmético, sino de digitación, porque allí no había que efectuar ninguna operación aritmética, sino simplemente digitar la misma cantidad, pero ello no significa que no deba atenderse favorablemente la solicitud, y por consiguiente, deberá aclararse que las agencias en derecho en segunda instancia a cargo de Colpensiones ascienden a la suma de \$1.500.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ACLARAR que las **AGENCIAS EN DERECHO** causadas en segunda instancia, ascienden a la suma de **\$1.500.000**, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 22 de marzo de 2024, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 064</u> <u>Secretaría</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 039

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de \$168.462.349,48

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 15 de 2024
Oficio # 1278

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230048900

Señores
BANCO DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
C.C.:
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$168.462.349,48

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 15 de 2024
 Oficio # 1279

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230048900

Señores
 BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: GLADYS MEZU DE MINA
 C.C.:
 DDO: PORVENIR S.A.
 Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$168.462.349,48

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 15 de 2024
Oficio # 1280

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230048900

Señores
BANCO BANCOLOMBIA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
C.C.:
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$168.462.349,48

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 15 de 2024
Oficio # 1281

Al contestar favor citar este número =>=>=>

Rad. 76001310500920230048900

Señores
BANCO BBVA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
C.C.:
DDO: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$168.462.349,48

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00037

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LIGIA BOLAÑOS BUENDIA	COLPENSIONES.	469030003030801	27/02/2024	\$5.769.652
--------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 711

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$5.769.652, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



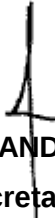
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400177-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 082

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Al revisar de nuevo la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en vista que también realizó aportes a través de la litis en mención, se hace necesario que comparezca, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

Lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **85.845** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ,** mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PESIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA,** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.669.563.

6°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente

pensional de la señora **LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.669.563.

7º- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **LIBIA CONSTANZA ARAGON VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.669.563.

8º- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 064 Secretaría: _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA RESTREPO DOMINGUEZ
DDO: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202400192-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0703

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda, se relacionan como demandados, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA PROTECCION CALI y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y en el memorial poder allegado se relacionan como FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA PROTECCION y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., cuando en realidad se denominan **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **QUINTO, SEXTO** y **SEPTIMO** del acápite de **PETICION** de la demanda.

3.- Las pruebas documentales relacionadas como “Sentencia No. 297 del Juzgado 4 Laboral de Cali”, “Sentencia No. 331 del Tribunal Superior de Cali”, “Contrato de prestación de servicios del 26 de marzo de 2016” en el acápite de **PRUEBAS - ANEXOS**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 064 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL SEGUNDO CAMARGO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400194-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0722

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que lo peticionado en los numerales **SEXTO** y **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 de artículo 25 y el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 064</u> Secretaría	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACKELINE PEÑA
DDO: RENE LUCENA PERDOMO Y LILIANA MARITZA DURANGO CORREA
RAD.: 760013105009202400195-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0723

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Debe individualizar y cuantificar lo peticionado en el numeral **SEGUNDO** del acápite **PRETENSIONES** de la presente acción.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

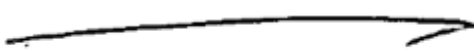
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 064

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY
DEPOSITANTE: FABILU LTDA.
RAD.: 2018-00024

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el señor ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY, mediante memorial suscrito directamente por él, solicita información del depósito judicial consignado a su favor, por valor de \$1.800.788.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 714

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que, mediante Auto número 138 del 19 de enero de 2018, se ordenó la entrega del depósito judicial número 469030002157146, por valor de \$1.800.788, al señor ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY, por concepto de prestaciones laborales, el cual fue cobrado el 25 de enero de 2018, siendo el estado actual del mismo, "PAGADO EN EFECTIVO", razón por la cual se remite al memorialista, al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente extraproceso pago por consignación.

2°.- REMITIR al memorialista ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY al contenido del Auto número 138 del 19 de enero de 2018, en lo relativo al pago del depósito judicial.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> Secretario _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 15 de 2024
Oficio # 1277

Señor:
ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY
kabungaworld@gmail.com

REF: EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY
DEPOSITANTE: FABILU LTDA.
RAD.: 2018-00024

Les informo, que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente extraproceso pago por consignación.

2°.- REMITIR al memorialista **ERVIN ROLANDO AGUILON CHNDOY** al contenido del Auto número 138 del 19 de enero de 2018, en lo relativo al pago del depósito judicial.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00441

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

OTTO HAMANN ECHEVERRI	COLFONDOS S.A.	469030003041171	27/03/2024	\$908.526
--------------------------	----------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 717

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignado por COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario:</u> _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON en nombre propio y en representación de su hija NATHALIA VIDAL CORREA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

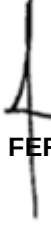
RAD.: 2021-00159

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutada, por medio del cual solicita que el Despacho libre directamente los oficios de levantamiento de medidas a las entidades financieras donde se solicitó efectuar la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 713

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el apoderado judicial de la parte ejecutada, deberá aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BANCOLOMBIA, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, a fin de que esta dependencia judicial proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.
- 2°. - Que la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, aporte las direcciones electrónicas de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BANCOLOMBIA, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, a fin de que esta dependencia judicial proceda de conformidad.
- 3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 16/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 064 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LILIANA VARELA RUEDA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00177

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

MONICA LILIANA VARELA RUEDA	PORVENIR S.A.	469030003007448	14/12/2023	\$2.068.526
MONICA LILIANA VARELA RUEDA	COLFONDOS S.A.	469030003021305	31/01/2024	\$908.526
MONICA LILIANA VARELA RUEDA	COLPENSIONES	469030003031436	28/02/2024	\$2.068.526

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 716

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

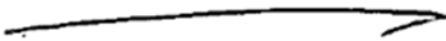
1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignado por COLFONDOS S.A., y los depósitos judiciales por la suma de \$2.068.526, cada uno, depositados por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO
GARCIA” E.S.E.
RAD.: 2021-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se le informe si existen títulos consignados dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 712

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno, que haya sido consignado a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte ejecutante, que, una vez revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno, que haya sido consignado a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u> <u>Secretario</u>
--



